

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 161

SABADO 8 DE JULIO DE 1950

Pratqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . .	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 1 de julio de 1950

AÑO XV NUM. 182

N.º 2.835

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 747 por la que se anula la número 715 bis y se decreta la libertad de precios de la caza.

Habiéndose logrado en el comercio de la caza la afluencia precisa de mercancía para cubrir las necesidades del consumo, parece aconsejable declarar la libertad de precios, comercio y circulación de toda la caza.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros.

Esta Comisaría ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial del Estado», queda decretada en el territorio nacional la libertad de precios, comercio y circulación de la caza en sus distintas clases y variedades.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente circular.

Madrid, 24 de junio de 1950.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimiento y Transportes.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.215

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Caballero Fernández, en solicitud de autorización para instalación de fábrica de hielo y cámara frigorífica, en Peñarroya Puelblonuevo.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria

HA RESUELTO:

Autorizar a don José Caballero Fernández, para la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta autorización excluye la utilización de cualquier materia prima oficialmente intervenida en la fecha en que se otorga,

y no dá por tanto, derecho alguno a la obtención de cupo de las mismas.

Octava. Antes de la puesta en marcha, deberán presentarse por duplicado, la Memoria y Planos correspondientes a la instalación definitiva.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años. Córdoba veinte de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Ingeniero Jefe, P. D. Guillermo Briz. Sr. D. José Caballero Fernández.—Peñarroya-Pueblonuevo.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal

Dos mil quinientos kilogramos de hielo en ocho horas. La capacidad de la cámara será de veinte metros cúbicos.

Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.482

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias Andaluzas de Lubricantes y Grasas, S. L.», en solicitud de autorización para instalar una fábrica de aceites y grasas industriales con materias primas de libre disposición, en Lucena.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a «Industrias Andaluzas de Lubricantes y Grasas, S. L.» la instalación solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de un año a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el Acta de Comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. Esta autorización no presupone derecho a cupo de materias primas intervenidas o sujetas a distribución, tanto de procedencia nacional como de importación.

Octava. Como consecuencia de la cláusula anterior esta industria solamente empleará materias primas de libre adquisición en el mercado, descritas por el interesado en su petición es decir, productos oleaginosos como pepita de uva, huesos de aceituna, lentisco, etcétera, obtenido en su planta extractora de aceite, autorizada a tales efectos.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que

deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.
Córdoba a cinco de junio de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso.

Sr. Director-Gerente de «Industrias Andaluzas de Lubrificantes y Grasas, S. L.» — Lucena.

Productos o elaborar y capacidad de producción por año normal

Lubricantes en sus diversos tipos. Grasas industriales diversas. Aceites textiles. Aceites para alumbrado y tipos para limpieza y pinturas. Tres mil kilos en jornada de ocho horas.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.434

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación, la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Don Diego Ruiz Navarro, con domicilio en Cazorra (Jaén), calle Generalísimo, número doce, como mandatario legal de su esposa doña María Montesión Collantes Manrique.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA: Don Antonio Campos García, Ronda de Capuchinos, treinta y ocho y cuarenta.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Setenta y siete litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Cazorra (Jaén).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficinas, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se

verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, dos de junio de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION ADJUNTA

Núm. 2.825

Concesión de Aguas Públicas

Habiéndose formulado en esta Confederación la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

NOMBRE DEL PETICIONARIO: Doña Concepción Porrás Benito y don Manuel Benito Benito.

NOMBRE DEL REPRESENTANTE EN SEVILLA: Don José María García Verde, calle Rafael Calvo número trece.

CLASE DE APROVECHAMIENTO: Riegos.

CANTIDAD DE AGUA QUE SE PIDE: Ciento diez litros por segundo.

CORRIENTE DE DONDE HA DE DERIVARSE: Río Guadalquivir.

TERMINO MUNICIPAL DONDE RADICARAN LAS OBRAS Y LA TOMA: Córdoba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Real Decreto-Ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veinte y siete, modificado por el de veinte y siete de marzo de mil novecientos treinta y uno y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos, desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá presentar el peticionario en las oficinas de esta Confederación, sitas en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo trece del Real Decreto-Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, treinta de junio de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Director Adjunto, R. Suárez Pazos.

Ayuntamientos

HORNACHUELOS

Núm. 2.668

Habiendo observado un error en el edicto publicado con el número dos mil quinientos sesenta y cinco en el BOLETIN del día veintinueve del actual, en relación con la presentación de proposiciones para optar a subasta para el arrendamiento de los Hornos de Alfarería de este Ayuntamiento, se rectifica por el presente en el sentido de que las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la mesa desde las once a las once y media horas acompañadas de cédula personal del proponente o cualquier otro documento que acredite la personalidad del mismo.

Hornachuelos, a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta. — El Alcalde, Rafael Meléndez.

CABRA

Núm. 2.888

El Alcalde de esta Ciudad, hace saber:

Que aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada hoy un Suplemento de Crédito por medio de transferencia dentro del Presupuesto ordinario en curso, conforme a los preceptos del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre Ordenación de las Haciendas Locales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente tramitado al efecto, por el plazo de quince días hábiles, para que durante el mismo puedan formularse contra referido documento cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los habitantes y entidades de este Municipio, según previene el párrafo 4.º de citado artículo.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos.

Cabra, 4 de julio de 1950. — Luis Cabello. — Por mandado de SS.ª: Rafael Moreno la Hoz.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.878

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos declarativos de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, a instancia de don Miguel Pérez Muñoz, contra don Mariano Moya Fernández y don Enrique Rivas Carretero, todos de este domicilio, he acordado, sacar a pública primera subasta, por término de veinte días la finca siguiente.

Casa marcada con el número dos moderno de la plaza de José Antonio Primo de Rivera, de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con la casa número uno de la calle Conde de Gondomar, por la izquierda con la número cuatro de la Plaza de Jo-

sé Antonio y por la espalda con la mencionada casa número uno de la calle Conde de Gondomar; sin que conste su medida superficial. Sirve de tipo para esta subasta la suma de QUINIENTAS NOVENTA MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta, se ha señalado el día ONCE de agosto próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes.

Primera. — Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. — Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo de quinientas noventa mil pesetas;

Tercera. — Que los títulos de propiedad y los autos están de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros y por último se hace constar que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si lo hubiere continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a cinco de julio de mil novecientos cincuenta. — José María Francés. — El Secretario, José María Coriázar.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.818

Cédula de citación

En juicio de faltas número 137 del corriente año, que se sigue en este Juzgado contra el denunciado Julio Serrano García, que dijo ser vecino de Espejo, domiciliado en la casilla la Soledad, por pastoreo abusivo se ha dictado providencia con esta fecha en la que se acuerda que encontrándose el mismo en ignorado paradero, se inserte la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, a fin de que asistido de las pruebas de que intente valerse, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 12 de julio próximo a las 12 horas, a la celebración del correspondiente juicio, previniendo que si deja de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al denunciado Julio Serrano García, expido y firmo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, en Castro del Río a 5 de junio de 1950. — El Secretario, Juan Puebla.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de junio de 1950
AÑO XV NUM. 174

Núm. 2.713

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIOComisaría General de Abastecimientos
y Transportes

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

(Continuación)

En casos excepcionales en que, por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándose con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del tres por ciento de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de esta Circular.

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente a de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega de excedente, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupos forzosos o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, así como por almacenistas, fabricantes de harinas, entidades idóneas, etcétera, a partir de las fechas que para cada provincia se señale por esta Comisaría General.

Consignación de datos relativos a cosecha y reserva

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelos C-1, a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo, y ante los Ayuntamientos correspondientes, las

reservas que para su consumo y para la siembra próxima precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cumplimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor haya correspondido, y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Juntas Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos. Igualmente, en el momento en que sea conocida, se anotará en el mismo la cifra total de cosecha obtenida, que obligatoriamente ha de declarar el agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito, una vez cumplimentada la entrega en venta del cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51 la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 28 de abril de 1950. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes la cantidad uo utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros hijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite

establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros hijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales. La reserva de los igualadores será de 125 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbres doméstica, a razón de 125 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor obreros hijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediendo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 20. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidumbre doméstica, obreros hijos y familiares de los mismos, o sólo para algunos de ellos, durante la campaña 1950-51, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, presentará en la Delegación de Abastecimientos del Municipio de su residencia instancia modelo número 1, así como las tarjetas de abastecimiento, colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva y el C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Corte de cupones y sellado de cubiertas

Art. 21. La Delegación local o provincial de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la documentación dicha, procederá, si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1950-51), al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 22. Al objeto de que quienes inicien en esta campaña su condi-

ción de reservista no queden desabastecidos de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que solicitan el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estimen puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Expedición de documentos acreditativos del corte de cupones y del sellado de cubiertas

Art. 23. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, la Delegación de Abastecimientos hará constar en el C-1 presentado: «Tramitada reserva para ... personas», y estampará el sello de la Delegación. Seguidamente diligenciará los tres ejemplares del modelo 2, consignando en los mismos todos los particulares relativos a los solicitantes de la reserva a que el modelo se refiere, así como la cantidad de kilogramos a reservar por cada persona y el total de ellos.

Los ejemplares a) y b) del modelo 2 se entregarán al solicitante en unión de las Tarjetas de Abastecimientos y Colecciones de cupones y C-1 presentados, y el ejemplar c) se remitirá a la Delegación Provincial de que dependa, procediéndose por la que efectúa los trámites a autorizar la diligencia que figure al dorso de la instancia recibida, que quedará en ella unida al expediente de reserva.

Art. 24. El solicitante de la reserva presentará los ejemplares a) y b) del modelo 2 recibidos, al Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo donde corresponda realizar sus entregas de cereales, y dicho Jefe hará las anotaciones correspondientes en el C-1, autorizando la cartilla de maquila o de fábrica en la tabla 6 de dicho modelo. El Jefe de Almacén conservará el ejemplar a) del modelo número 2 en su poder y el b) lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Art. 25. El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, a medida de que reciba de los almacén los ejemplares b) del modelo 2, diligenciará la parte inferior de los mismos, que remitirá a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la cual lo unirá al ejemplar c) recibido de la correspondiente Local o diligenciado por ella misma.

En consecuencia de todo ello, se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas que habrá de tenerse en cuenta tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que

estén inscritos quienes lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 26. Las Delegaciones Locales de Abastecimientos comunicarán semanalmente a la Provincial de que dependan, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes hubiera facilitado el modelo número 2, haciendo constar en dicha relación todos los datos precisos para que la Delegación Provincial pueda extender las fichas (modelo núm. 7) que ha de incluir en el fichero provincial de reservistas de cereales panificables y, además, el total de kilogramos para cada beneficiario y total general.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de beneficiarios, estampados en todos ellos un sello que diga: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

Las Delegaciones Provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederá a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder. A base de los datos consignados en dichas relaciones diligenciarán las fichas para su inclusión en el Fichero Provincial de Reservistas.

Obreros eventuales

Art. 27. Para legalizar la reserva correspondiente a obreros eventuales, el agricultor entregará dos ejemplares del modelo número 3, directamente, en la Jefatura de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en que efectúe las entregas de cereales, debiendo ser diligenciada la reserva correspondiente por la citada Jefatura de Almacén, siempre que la cantidad de cereal que solicite esté dentro del límite máximo a que se refiere el artículo 19 de esta circular, consignando en la primera parte de dicho modelo número 3 todos los datos a que la misma se refiere. El ejemplar modelo 3 a) quedará en poder del Jefe de Almacén, y el b), lo remitirá a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de que dependa.

Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los ejemplares b) del modelo 3, remitirán, debidamente diligenciada, la parte inferior de los mismos a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Art. 28. A los obreros eventuales no se les cortarían los cupones de pan de sus colecciones de cupones ni se estampará en ellos el sello de «Productor de cereales panificables».

Normas para las peticiones de reserva y su concesión cuando los cereales hayan de consumirse en provincia distinta de aquella en que estén enclavadas las fincas

Art. 29. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables, siempre que haya de consumir

los en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva, entregará en el Almacén del Servicio Nacional del Trigo que le corresponda, según la situación de las fincas y como garantía de la reserva que posteriormente solicite, la cantidad de cereal panificable a que ha de ascender la misma, a razón de ciento veinticinco kilogramos por persona y año, acompañando al C-1 de que sea titular.

El Jefe de Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo núm. 4) acreditativo del cereal recibido, en el que hará constar la referencia del C-1 presentado, después de estampar en él la diligencia: «Tramitada reserva para ... personas», designando en dicho resguardo el municipio y la provincia de consumo, y para las personas que sean reservistas por primera vez en la campaña 195-51, además, la fecha en que consideran han de comenzar a usar la reserva. El ejemplar a) se lo facilitarán al reservista que entregó el cereal, el b) lo enviarán a su Jefatura Provincial para que por ésta sea remitido a la de igual clase de la provincia de consumo de la reserva y el c) lo conservarán en su archivo.

Art. 30. Provisto el interesado del resguardo modelo número 4 a), lo presentarán, en unión de la Tarjeta de Abastecimiento y Colecciones de cupones de todas las personas que hayan de hacer uso de la reserva, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que haya de consumirse la harina, haciendo constar la fábrica del término municipal de su residencia de la que desea le suministren la misma.

Dicha Delegación, una vez comprobada la identidad de las personas que hayan de consumir la reserva, devolverá al interesado las Tarjetas de Abastecimiento y le entregará el resguardo modelo 4 a) bis, que el mismo conservará en su poder para para retirar en su día de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el vale de harina correspondiente a la reserva.

Seguidamente cortará, si ya no estuviese verificado ese trámite, los cupones de pan de las Colecciones de cupones presentadas, a partir de la fecha en que consta que los interesados han de comenzar a hacer uso de la reserva; estampará en las cubiertas de dichas Colecciones el sello de «Productor de cereales panificables», y diligenciará por cada uno de los titulares de las mismas las fichas provincial y local para los ficheros de reservistas de cereales panificables. A los titulares del C-1 que sean reservistas por primera vez en la campaña 1950-51 y residan en municipio distinto de la capital se les asignará, y sólo a efectos de los trámites de facturación a que se refiere el artículo 31, un número provisional de expediente familiar, que, en su día, será sustituido por el definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 35 de esta Circular.

Art. 31. Las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos y Transportes remitirán diariamente a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes, y en sobre al efecto (modelo núm. 5) por cada uno de los titulares del C-1 solicitantes de reserva, todos los documentos recibidos de los mismos, o sea el resguardo de entrega de cereal panificable modelo número 4-A y las Colecciones de cupones, reseñándose en lugar al efecto de dicho sobre los documentos que se remiten.

De los sobres a enviar formará factura por duplicado (modelo número 6), en la que se reseñará simplemente el número del expediente de cada reservista. Los sobres y la factura duplicada se presentarán en mano y por funcionario de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, que, una vez hechas las comprobaciones pertinentes y halladas conforme, devolverá a dicho funcionario uno de los mencionados ejemplares, firmado y sellado.

Art. 32. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, a medida que reciban los documentos a que se refiere el artículo anterior, procederán a extender, según los datos que de los mismos resulten, los correspondientes vales de harina por la cantidad que corresponda al cereal reservado, en cuyo vale se hará constar con toda precisión la fábrica que ha de suministrar la harina, que, dentro de lo posible, será la que designe el beneficiario de entre las que existan en la localidad de su residencia o más próxima a la misma.

Art. 33. Una vez los interesados en posesión de los resguardos del modelo 4 a) bis, se presentarán en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que hayan de consumir la harina, en cuya dependencia, contra entrega de dicho resguardo, se les facilitará el vale de harina correspondiente y se les devolverán las Colecciones de cupones que en su día entregaron.

En posesión de dicho vale, el titular de la reserva podrá, mediante su empleo, retirar, en la fábrica designada, la harina que para reserva se le ha reconocido.

Art. 34. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo diariamente enviarán a la correspondiente Delegación Provincial de Abastecimientos los resguardos (modelos núm. 4 a) bis), recogidos por entrega de los vales de harina, que incluirán en el mismo sobre que corresponda al titular de la reserva, y que recibieron de la Delegación de Abastecimientos, y conservarán en su archivo el resguardo modelo número 4 a) de entrega de cereal panificable en el almacén correspondiente.

Los sobres conteniendo los resguardos se enviarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos mediante un funcionario de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del

Trigo, relacionados en factura por duplicado (modelo núm. 8), uno de cuyos ejemplares devolverá la Delegación Provincial de Abastecimientos sellado y firmado, de hallarse conforme.

Art. 35. Las Delegaciones de Abastecimiento, a medida que reciban los resguardos (modelo núm. 4 a) bis) y los sobres correspondientes, incluirán en los ficheros de reservistas de la capital y en el provincial las fichas que hubieran extendido y remitirán a las Locales de los distintos municipios las de los reservistas que tengan su residencia en ellos, para que por estas últimas Delegaciones se hagan en sus respectivos ficheros las inclusiones pertinentes y comuniquen posteriormente a la Provincial los números definitivos que correspondan a los expedientes familiares de los nuevos reservistas titulares de C-1.

En consecuencia de todo ello se darán por cumplimentadas las reservas, incluyéndose a los beneficiarios en el Censo de reservistas, que habrá de tenerse en cuenta, tanto para producir inmediatamente las bajas de inscripción en las panaderías en que estén inscritos quien lo sean por primera vez como para señalamiento de cupos de harina en lo sucesivo.

Art. 36. Todos los documentos relativos a reservas que hayan de conservar las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes los archivarán en los expedientes familiares abiertos a nombre de los titulares del C-1, que se conservarán en tanto dichos titulares subsistan como reservistas, pasando, cuando dejen de serlo, a un archivo pasivo, como antecedentes para posibles consultas posteriores.

Si el titular de un C-1 falleciera y sus derechohabientes siguieran con la condición de reservistas, subsistirá el expediente familiar con el mismo número, y los datos de la ficha del titular se reseñarán en la que corresponda a la persona que sustituya al fallecido como titular del C-1.

Art. 37. Si la persona que causa alta como reservista pertenece a la familia de un productor, aparcerero, rentista o igualador que ya tuviera reconocida reserva en la campaña de 1949-50, se consignará en la ficha de aquélla el número del expediente familiar que hubiera en la del reservista ya reconocido. En caso contrario se le dará el número que le corresponda por el nuevo expediente que se instruye.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista, o simplemente por la alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en el fichero de reservistas. Las fichas de las «Bajas» pasarán al «Fichero Pasivo».

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA